



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diciembre primero de dos mil veintitrés

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	John Fredy Jiménez García
INCIDENTADO	EPS-S Salud Total
RADICADO	05001 31 05 018 2017 00134 00
DECISIÓN	Requiere previo a iniciar incidente de desacato.

En el asunto de la referencia, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

ANTECEDENTES

A través de providencia # 038 del 3 de marzo de 2017, se tutelaron los derechos de la accionante y se ordenó:

“(…) SEGUNDO. Se ordena a SALUD TOTAL EPS S que brinde a la señora JOHN FREDY JIMÉNEZ GARCÍA el tratamiento integral derivado de su patología TRANSTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO, y “TRANSTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, NO ESPECIFICADO” (folio8) (…)”

Sin embargo, el accionante, señala que la EPS accionada ha acatado la orden parcialmente, toda vez que los últimos meses en la farmacia no le han entregado el medicamento ordenado por el especialista, esto es ESCITALOPRAM 20 MG TABLETA y CLONAZEPAM 2MG.

Teniendo en cuenta lo manifestado, mediante proveído notificado el 28 de noviembre de 2023 el Despacho procedió a requerir al encargado del cumplimiento con el fin de que cumpliera la orden impartida e informara las razones del incumplimiento, pues de no hacerlo se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico ordenándosele, además, que procediera a abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente a lo anterior, allegó pronunciamiento solicitando ampliar el plazo inicialmente concedido, a fin de poder radicar en su Despacho la contestación que en derecho corresponde.

Con base en lo anterior, y que la respuesta brindada al incidente es ininteligible, este Despacho continuará con el presente trámite incidental, al no evidenciarse cumplimiento a la orden dada.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

En cuanto a la solicitud de ampliación del término, no se accede al mismo, toda vez que no se encuentra justificación suficiente para que esta agencia judicial amplié el término para decidir el presente incidente de desacato.

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se requerirá en ese sentido previo a dar inicio al incidente de desacato, se requerirá al doctor JORGE ALBERTO TAMAYO, en calidad de Presidente de SALUD TOTAL EPS S, o a quien haga sus veces, superior jerárquico de la ya requerido con el fin de que en el término

Incidente de desacato
Radicado: 05001 31 05 018 2017 00134 00
Segundo requerimiento previo a dar inicio

judicial de dos (02) días ordene a éste cumplir el fallo e inicie el correspondiente proceso disciplinario de conformidad con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Se le advertirá que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela, tal como se explicó en la parte motiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de ampliación del trámite de este incidentede desacato.

SEGUNDO: REQUERIR al al doctor Jorge Alberto Tamayo, en calidad de presidente de SALUD TOTAL EPS S de la ya requerida Doctora PAOLA ANDREA OTALORA TORRES en su calidad de Representante Legal General Sucursal Antioquia, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días ordene a ésta cumplir el fallo de tutela e inicie el correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela, tal como se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

MCJA